

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Informes de conducta, expedidos por las autoridades locales de este municipio, en los que deberán constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público, y cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o de los títulos que posea.
- c) Certificado de antecedentes penales.

Quien lo solicite, será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad que impiden desempeñar los mismos.

Villafranca de Duero, 18 de diciembre de 1995.-El Alcalde, Eloy Rodríguez González.

11922

**VILLAFUERTE**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1995, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

**INGRESOS***Operaciones corrientes*

Capítulo	Concepto	Pesetas
1	Impuestos directos	1.800.000
2	Impuestos indirectos	32.802
3	Tasas y otros ingresos	1.310.847
4	Transferencias corrientes	2.075.000
5	Ingresos patrimoniales	800.000
<b>Total</b>		<b>6.018.649</b>

*Operaciones de capital*

6	Enajenación de inversiones	2.800.000
7	Transferencias de capital	2.600.000
<b>Total</b>		<b>5.400.000</b>

**Total ingresos 11.418.649**

**GASTOS***Operaciones corrientes*

Capítulo	Concepto	Pesetas
1	Remuneraciones del personal	925.099
2	Gastos en bienes y servicios	4.007.551
3	Gastos financieros	132.253
4	Transferencias corrientes	250.000
<b>Total</b>		<b>5.314.903</b>

*Operaciones de capital*

6	Inversiones reales	5.730.000
9	Pasivos financieros	373.746
<b>Total</b>		<b>6.103.746</b>

**Total gastos 11.418.649**

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que es la que a continuación se detalla:

**Personal funcionario**

- Denominación del puesto: Secretario-Interventor en Agrupación.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

Villafranca, 14 de diciembre de 1995.-El Alcalde (illegible).

11995

**VILLANUEVA DE DUERO**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1995, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

**INGRESOS***Operaciones corrientes*

Capítulo	Concepto	Pesetas
1	Impuestos directos	14.496.287
2	Impuestos indirectos	5.590.000
3	Tasas y otros ingresos	6.901.767
4	Transferencias corrientes	13.639.480
5	Ingresos patrimoniales	1.434.425
<b>Total</b>		<b>42.061.959</b>

*Operaciones de capital*

6	Enajenación de inversiones	6.000
7	Transferencias de capital	2.000
8	Activos financieros	1.447.074
9	Pasivos financieros	2.600.000
<b>Total</b>		<b>4.055.074</b>

**Total ingresos 46.117.033**

**GASTOS***Operaciones corrientes*

Capítulo	Concepto	Pesetas
1	Remuneraciones del personal	14.217.369
2	Gastos en bienes y servicios	18.723.113
3	Gastos financieros	254.675
4	Transferencias corrientes	913.688
<b>Total</b>		<b>34.108.845</b>

*Operaciones de capital*

6	Inversiones reales	4.764.959
7	Transferencias de capital	3.001.725
8	Activos financieros	1.444.074
9	Pasivos financieros	2.797.430
<b>Total</b>		<b>12.008.188</b>

**Total gastos 46.117.033**

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que es la que a continuación se detalla:

**Personal funcionario**

- Denominación del puesto: Secretaria-Intervención.

**Personal laboral**

- Denominación del puesto: Dos operarios de Servicios Múltiples.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

Villanueva de Duero, 13 de diciembre de 1995.-El Alcalde, Enrique Lajo Aguado.

11882

**VILLANUBLA**

Habiendo permanecido expuesto al público por espacio de treinta días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento el anuncio a que hace referencia el artículo 17.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones contra el mismo, por el presente se pone en conocimiento del

público en general, que se establece el Reglamento del Servicio de Agua Potable a domicilio y se modifican las siguientes Ordenanzas en los términos que a continuación se expresan:

### Reglamento de Servicio de Agua Potable a Domicilio

#### CAPITULO I.-Normas Generales

Artículo 1º.-Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, cualquiera que sea la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de las tasas o en su caso los acuerdos del Ayuntamiento que establezcan el precio público.

Artículo 2º.-El Servicio de abastecimiento de agua se considerará como público municipal pudiendo el Pleno del Ayuntamiento declararlo de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

Artículo 3º.-Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el órgano municipal en quien delegue podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

Artículo 4º.-Corresponde al Alcalde o al Concejale en quien delegue la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición de presión y la toma de muestrás para sus análisis periódicos.

Artículo 5º.-La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizará suscribiendo el correspondiente contrato o "póliza de abono". En dicha póliza se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurren concretándose los derechos y obligaciones del usuario del Servicio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

#### CAPITULO II.-Suministro de Agua Potable.

Artículo 6º.-Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

- Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- Los titulares de derechos reales, y de forma especial de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario.
- Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de suministro múltiple.
- Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y la necesidad de utilizar el servicio.

Artículo 7º.

7.1.-Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior sólo tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales o de cualquier otra Administración que tenga competencia para ello.

7.2.-No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá concederse por la administración municipal una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

Artículo 8º.

8.1.-El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

- Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.
- Uso comercial, para destino a locales de este carácter.
- Uso industrial.

d) Para centros de carácter oficial u otros similares.

e) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.

f) Para uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos, para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas, y para otros análogos que así admita expresamente el Ayuntamiento.

g) Para uso ganadero entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.

h) Uso para obras entendiéndose por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

8.2. Sólomente por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el interesado y siempre que expresamente se autorice por el Pleno del Ayuntamiento, podrá destinarse el agua del servicio de abastecimiento domiciliario al riego de terrenos que tengan por objeto la producción agrícola o forestal cualquiera que sea su calificación urbanística.

En el supuesto de producirse la autorización ésta podrá ser revocada sin que exista ningún tipo de derecho a indemnización cuando a juicio del órgano autorizante no exista suficiencia de agua para los destinos previstos en el apartado primero de este artículo.

#### Capítulo III.-Las conexiones a la red.

Artículo 9º.-La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una "llave de paso".

Artículo 10º.-El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: Se formulará la petición por el interesado indicando la clase e importancia del suministro que desea, así como el consumo mínimo contratado y el presumible. A la petición se acompañará documento que acredite la habitabilidad del edificio y recibo acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como detalle de ubicación del registro para la instalación de llave de paso y el equipo de medida o contador.

Artículo 11º.-La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

Artículo 12º.-Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso serán instaladas y pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizadas por los servicios municipales y a cargo del propietario del inmueble o en su caso del solicitante del servicio. El Ayuntamiento, antes de realizarlos podrá exigir el depósito previo de su importe en la Tesorería Municipal.

Excepcionalmente y cuando lo solicite el interesado, podrá éste realizar directamente estas obras en las condiciones que le determine el Ayuntamiento, debiendo de realizarse la instalación por profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente.

Artículo 13º.

13.1.-El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

13.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible, se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

Artículo 14º.

14.1.-La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del abonado los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

14.2.-La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

Artículo 15°.

15.1.-Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

15.2.-Las autorizaciones serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitadas motivará la caducidad de la autorización.

15.3.-Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que le fueron autorizados.

Artículo 16°.-Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

Capítulo IV.-Aparatos de medida.

Artículo 17°.-La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

Artículo 18°.-Los contadores deberán de encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente la Administración y el abonado podrán, en los supuestos de anómalas mediciones, compelerse a la verificación por los Organismos Oficiales competentes, siendo en todo caso el importe de la misma por cuenta del abonado salvo en los supuestos en que instada por la Administración resultase improcedente haberla realizado.

Artículo 19°.-El contador deberá de ser guardado en una casilla o armario del material adecuado que lo prevenga de cualquier accidente.

Artículo 20°.-Cuando después de dos visitas por parte de empleados del Servicio, no hayan podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta aviso al abonado, señalándose día y hora para toma de lectura, y si esto no diera resultado, se considerará que está ausente, y en tal caso el suministro podrá ser interrumpido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto el contrato continuará produciendo todos los efectos.

Artículo 21°.-En modo alguno, podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Artículo 22°.-Excepcionalmente y con carácter provisional podrá autorizarse la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa, pudiendo facturarse a tanto alzado o en función de determinados elementos que se utilicen.

CAPITULO V.-Derechos y obligaciones de los abonados.

Artículo 23°.

23.1.-Desde la fecha de formalización de la póliza, el abonado tendrá derecho al uso de la cantidad de agua contratada, determinada en metros cúbicos y vivienda, local, etc.

23.2.-El pago del importe del consumo periódico realizado podrá efectuarlo el abonado mediante domiciliación de los recibos en entidad bancaria, desde cuyo momento quedará relevado de la obligación de realizarlo en las oficinas municipales.

23.3.-El abonado podrá solicitar y obtener la baja provisional en el suministro, siempre que el plazo no sea inferior a un año. La baja provisional devendrá definitiva por el mero transcurso del plazo, si no mediare comunicación de nuevo enganche. Si se solicitase antes del transcurso del año, el nuevo enganche habrán de abonarse los mínimos de consumo mensuales tarifarios, además de los gastos que este ocasionare.

Artículo 24°.

24.1.-Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieran acceso, en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes, las anomalías que pudieran afectar, tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.

24.2.-Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios, por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

CAPITULO VI.-Suspensión del Suministro.

Artículo 25.-Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden, la Administración Municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente, podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

- a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida, y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en su caso, de reincidencia en el fraude.
- c) Por uso distinto del contratado y después de ser advertido.
- d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.
- e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.
- f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en este Reglamento que supongan peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.
- g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.
- h) Por fraude, entendiéndose por tal práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición, y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

Artículo 26°.

26.1.-El corte del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

26.2.-El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo, ya por las indemnizaciones a que hubieren dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, más la nueva cuota de enganche o conexión.

Artículo 27°.-La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

CAPITULO VII.-Las Tarifas.

Artículo 28°.-De no ser posible la lectura del contador, el trimestre correspondiente se facturará por el mínimo de consumo establecido en la tarifa o por la cantidad consumida durante el mismo período del año anterior, si el total importe fuera mayor.

Artículo 29°.

29.1.-Los recibos no satisfechos en los períodos voluntarios señalados en los mismos, serán exaccionados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen Local.

29.2.-Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento y otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieran sido satisfechos.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el 1° día de enero de 1996, siempre que a esa fecha se haya cumplido la tramitación exigida en la Ley 7/1985, de 2 de abril. En otro caso, al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".